

Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción

RESOLUCIÓN **Nº-0422**

03 JUL 2025

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante memorando del 6 de agosto de 2019, se le solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicar visita de campo a los pozos de donde se abastece de agua potable el municipio de Santiago de Tolú, en el área urbana y rural.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el 28 de agosto de 2019, rindiéndose el informe de visita No. 451, en el cual se consignó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 del mes de agosto del año 2018, los suscritos Elquin Pérez Benítez y Jesús Salgado Ricardo, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita en atención al oficio remitido por la Secretaría General, el cual ordena practicar visita de campo a los pozos de donde se abastece de agua potable el municipio de Santiago de Tolú en el área urbana y rural, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita.*
- *Opera con un equipo de bombeo sumergible, el pozo se encuentra revestido con tubería de 8" en PVC, con tubería de succión y descarga de 3" galvanizada.*
- *No cuenta con cerramiento perimetral.*
- *Cuenta con caseta de bombeo.*
- *No tiene instalada la tubería para la toma de niveles.*
- *No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo el cual se encuentra en mal estado, la lectura que registra al momento de la visita fue de: 097227 m³, con un caudal extraído de 10.72 litros/segundos.*
- *En conversación con el señor Ali José Julio, operario de la empresa Aguas del Morrosquillo, nos informó que el tiempo de operación del pozo es de 12 horas/días."*

Que, por medio del Auto No. 0375 del 6 de abril de 2022, notificado electrónicamente el 7 de abril de 2022, se inició procedimiento sancionatorio contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., identificada con NIT 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental.

Que, de igual manera, el mencionado Auto fue comunicado a la Procuradora 19 Judicial II Ambiental y Agraria el 7 de abril de 2022, al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com, según constancia que obre en el expediente.

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, la Corporación no encontró la configuración de alguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibídem, mediante Auto No. 1200 del 10 de octubre de 2022, notificado electrónicamente el 20 de octubre de 2022, formuló contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892200839-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DE MORROSQUILLO S.A E.S.P identificada con NIT 900216922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente se encuentran aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-179, ubicado cerca de las viviendas del sector guerrero, en un sitio definido por las coordenadas N: 9°33'12.5" -W: 75°34'22.1" Z: 9 msnm, en el Municipio de Tolú (Sucre), sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

La Corporación le hizo saber a los presuntos infractores en el artículo segundo de la providencia en mención que disponía "(...) cuentan con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien las solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009."

Los presuntos infractores no presentaron escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1416 del 21 de noviembre de 2022, notificado electrónicamente el 23 de noviembre de 2022, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se decretaron las siguientes pruebas:

"PRUEBA DOCUMENTAL: Deséeles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Acta de visita de fecha 28 de agosto de 2019.
- Informe de visita No. 451 de 30 de agosto de 2019.

PRUEBA TÉCNICA: Remítase el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-179, ubicado cerca de las viviendas del sector guerrero, en un sitio definido por las coordenadas N: 9°33'12.5" -W: 75°34'22.1" Z: 9 msnm, en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, y verifiquen la situación actual del mismo, debiendo rendir informe técnico."

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el 1 de marzo de 2023, generándose el informe de visita No. 033 de 2023, donde se observó y concluyó lo siguiente:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0422
3 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en el sector Guerrero, específicamente bajo las coordenadas geográficas N: 09°33'12,4" W: 75°34'22,1" y coordenadas en origen único nacional LN: 2614719.877 LE: 4717678.317.

Observaciones en campo

- El pozo se ubica en el sector Guerrero en la zona urbana del municipio de Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas en origen único nacional LN: 2614719.877 LE: 4717678.317.*
- El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita.*
- No cuenta con cerramiento perimetral.*
- El pozo tiene una profundidad de 10 metros.*
- Posee equipo de bombeo sumergible con potencia de 15 HP.*
- Se puede observar tubería de succión y descarga de 3" en acero al carbón.*
- El revestimiento del pozo es en tubería de PVC de 10".*
- No tiene instalada tubería para toma de niveles.*
- No posee macromedidor.*
- No tiene instalado grifo para toma de muestras.*
- La visita fue atendida por el señor José Álvaro Lombana identificado con cédula de ciudadanía N° 19371917 en calidad de jefe operativo de la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P.*

(…)

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el artículo segundo del Auto N° 1416 del 21 de noviembre de 2022, personal de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUORE, realizó visita el día 1 de marzo de 2023, al pozo identificado en el SIGAS con el código 44-D-PP-179, ubicado en las coordenadas geográficas N: 09°33'12,4" W: 75°34'22,1" y coordenadas en origen único nacional LN: 2614719.877 LE: 4717678.317 en el sector Guerrero, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú; el cual es propiedad del municipio de Santiago de Tolú, identificado con el NIT: 892.200.39-7 y operado por la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P NIT: 900.216.922-9, se pudo determinar que esta captación se encuentra activa y en operación.

El aprovechamiento de recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-179, ubicado en el sector Guerrero, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUORE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

El municipio de Santiago de Tolú identificado con NIT: 892.200.839-7 y la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P NIT 900.216.922-9, no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo ubicado en el sector Guerrero, municipio de Santiago de Tolú, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, ya que su operación puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero de Morrosquillo. Por lo tanto, el infractor tendría que legalizar esta captación, para que así la autoridad ambiental pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.”

Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0422

03 JUL 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, mediante Auto No. 0436 del 18 de abril de 2023, notificado electrónicamente el 25 de abril de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio ambiental, y se corrió traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por los investigados.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de esta Corporación emitió el concepto técnico No. 0461 del 27 de noviembre de 2024, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 509 del 17 de octubre de 2019, a partir del cual se concluye que el cargo único establecido en el artículo primero del Auto No. 1200 del 10 de octubre de 2022, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:



Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

NO-0422

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el Decreto 1076 de 2015, anota lo siguiente respecto al uso de las aguas:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- i. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.”*

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a).Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0422

03 JUL 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción



Ambiente

NO-0422

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”



Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción



Ambiente

NO-0422

03 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., identificada con NIT 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 1200 del 10 de octubre de 2022.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió concepto técnico No. 0461 del 27 de noviembre de 2024, en el cual se estableció:

“(…)

5. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR 0.2

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0422** 03 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).		
Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)		
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y ₁ : Ingresos directos	VALOR \$ 0.0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	
Justificación: Dado que se puede evidenciar una comercialización del recurso hídrico, no se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.		
Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C _E : Valor del Costo Evitado	VALOR \$ 0.0
	T: Impuesto	
Justificación: De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.		
Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).		
		VALOR \$ 0.0
Justificación: El Municipio de Santiago de Tolú, propietario identificado con el Nit. 892.200.839-7 y operado por la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P con Nit. 900.216.922-9, no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo identificado con el código No. 44- I-D-PP-179, ubicado en el sector Guerrero, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre). Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.		
CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	VALOR \$ 0.0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	10 de octubre de 2022
Fecha final:	2 de agosto de 2024
Duración:	662 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 4

Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 04223 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular, se evidencia que viene realizando el hecho ilícito, desde 28 de agosto de 2019, evidencia que reposa en el expediente de referencia en el Folio No. 33, donde CARSUCRE, inicia una investigación administrativa y se toman otras determinaciones mediante la Resolución No. 0375 de 06 de abril de 2022. Adicionalmente el informe de visita de 02 de agosto de 2024, evidencia que el pozo en mención se encuentra activo.

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
	B1
	Aguas Subterráneas
A1 Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

Justificación: La actividad de aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, realizada por el Municipio de Santiago de Tolú, propietario identificado con el Nit. 892.200.839-7 y operado por la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P con Nit. 900.216.922-9, haciendo uso del pozo identificado con el código No. 44-I-D-PP-179, ocasiona riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico del acuífero de Morrosquillo.

El Municipio de Santiago de Tolú, propietario identificado con el Nit. 892.200.839-7 y operado por la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P con Nit. 900.216.922-9, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-179, ubicado en el sector Guerrero, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, establece las concesiones de aguas como instrumento de planificación en el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este, lo cual pone en riesgo la disponibilidad del recurso hídrico, determinando que la actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

Dentro de los criterios técnicos de evaluación en el otorgamiento de las concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, y el uso eficiente de las mismas.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- Cálculo de la Importancia de afectación para A1.

ATRIBUTOS	CLASIFICACIÓN A1
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1
Justificación: No es posible definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 44-I-D-PP-179, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).	
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1
Justificación: El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

0422

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1), en este caso no se evidencia esta información dentro del expediente de referencia.		
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.		5
Justificación: Se evidencia que viene realizando el hecho ilícito, desde 28 de agosto de 2019, evidencia que reposa en el expediente de referencia en el Folio No. 33, donde CARSUCRE, impone medida preventiva mediante la Resolución No. 0375 de 06 de abril de 2022. Adicionalmente el informe de visita de 28 de agosto de 2019, evidencia que el pozo en mención se encuentra activo. Por tanto, continúa realizándose la extracción del recurso hídrico. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Morrosquillo se encuentran muy por encima de la recarga natural del mismo, se considera que la afectación persiste de forma indefinida sobre el bien de protección sin que éste pueda retomar a las condiciones previas a la acción.		
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		5
Justificación: Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Morrosquillo y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo en el tiempo, crea la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de cinco (5).		
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social		3
Justificación: Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Morrosquillo, son los sistemas de recarga artificial. Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras.		
IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$		18
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es LEVE.		LEVE
Importancia de la afectación		18
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		35
Probabilidad de ocurrencia		0.2
Justificación: Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Morrosquillo en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE y el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera alta.		
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental		
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	7
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
$R = (11.03 * SMLLV) * r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 100,373,000.00

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

NO-0422

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción	x	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES		
	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.		
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:		0.2

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

Teniendo en cuenta que el Municipio de Santiago de Tolú, propietario identificado con el Nit. 892.200.839-7 y la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E. S.P con Nit. 900.216.922-9, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-I-D-PP-179, ubicado en el sector Guerrero, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de Corporación Autónoma Regional de Sucre – CAR SUCRE, se determina que tanto el propietario como el operador son infractores.

• MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

El infractor es:

Persona Jurídica	Ente Territorial	X	Persona Natural
------------------	------------------	---	-----------------

Entes territoriales: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892200839-7.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción



NO-0422

03 JUL 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Según el estudio de categorización realizado por la Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la población y los Ingresos anuales de libre destinación de los entes territoriales, dispuesto en la Resolución No. 314 de 30 de noviembre de 2022 expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, “Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019”, el Municipio de San Onofre se encuentra categorizado así:

Código CGN	Municipio	Nombre	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
212070820	TOLU	DEPARTAMENTO DE SUCRE	34.135	12.014.498	7.650.389	63,68%	6

(Artículo 2 de la Resolución No. 314 de 30 de noviembre de 2022 expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación)

Para Municipios		
Categoría	Factor ponderador –capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
Especial	1	
Primera	0.9	
Segunda	0.8	
Tercera	0.7	
Cuarta	0.6	
Quinta	0.5	
Sexta	0.4	X

• AGUAS DEL MORROSQUILLO

El infractor es:			
Persona Jurídica	X	Ente Territorial	Persona Natural

Personas Jurídicas: AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P, identificado con NIT 900.216.922-9.

En el certificado de matrícula mercantil de la cámara de comercio de Sincelejo, se verifica que la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P. identificada con el Nit. 900.216.922-9, se encuentra registrada como mediana empresa.

Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0422

03 JUL 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P.
Matrícula No.: 56141
Fecha de Matriculación: 09 de mayo de 2008
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CTRA 3 N77* 17-59
Municipio: Tolú, Sucre

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

(Art. 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE)

Para Personas Jurídicas		
Tamaño de la Empresa	Factor ponderador –capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
Microempresa	0.25	
Pequeña	0.5	
Mediana	0.75	X
Grande	1	

Tamaño de empresa: Art 2º Ley 905 de 2004 / Decreto 957 de 2019.

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

• MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.4	\$ -
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	\$ -
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.				\$ -
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO				\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD [a = 3/364 * d + (1 - 3/364)]		Número de días	662	4
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Intensidad (IN)		1
		Extensión (EX)		1
		Persistencia (PE)		5
		Reversibilidad (RV)		5
		Recuperabilidad (MC)		3
		Importancia (I): I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		18
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN				Leve
EVALUACIÓN DEL RIESGO		Magnitud potencial de la afectación		35
		Probabilidad de ocurrencia		0.2

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

Nº - 0422

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Riesgo (r)	7
SMMLV - 2024	\$ 1,300,000	
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	\$ 100,373,000.00	
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2	
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0
	Valor de la liquidación de Visita	\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Ente Territorial
	Valor ponderación CSI	0.4
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $\text{Multa} = B + [(\alpha \times r) \times (1 + A) + \text{Ca}] \times \text{Cs}$	\$ 192,716,160	

• AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P.

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.4	\$ -
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.			\$ -	
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO			\$ -	
FACTOR DE TEMPORALIDAD [α = 3/364 * d + (1 - 3/364)]		Número de días	662	4
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	Intensidad (IN)		1	
	Extensión (EX)		1	
	Persistencia (PE)		5	
	Reversibilidad (RV)		5	
	Recuperabilidad (MC)		3	
	Importancia (I): I = (3*IN) +(2*EX) +PE+RV+MC		18	
	CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Leve	
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación		35	
	Probabilidad de ocurrencia		0.2	
	Riesgo (r)		7	
SMMLV - 2024		\$ 1,300,000		
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN R = (11.03× SMMLV) × r			\$ 100,373,000.00	
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes		0	
	Factores agravantes		0.2	
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0.2		
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor		0	
	Valor de la liquidación de Visita		\$ -	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$ -	
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Persona Jurídica	
	Valor ponderación CSI		0.75	
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α *r) * (1+ A) + Ca]*Cs			\$ 361,342,800	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0422
03 JUL 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN

MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLÚ
CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS
m/cte. \$ 192,716,160.

AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P.
TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL
OCHOCIENTOS PESOS m/cte. \$ 361,342,800.”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., identificada con NIT 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., identificada con NIT 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, responsable del cargo único formulado en el Auto No. 1200 del 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0461 del 27 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$192.716.160), por la infracción relacionada con el cargo único formulado a través del Auto No. 1200 del 10 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., identificada con NIT 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$361.342.800), por la infracción relacionada con el cargo único formulado a través del Auto No. 1200 del 10 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., identificada con NIT 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar esta Resolución al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en la dirección carrera 2 No. 15-43 o al correo electrónico juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co, y a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., identificada con NIT 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección carrera No. 17-59 o al correo electrónico atencionalcliente@aguasdelmorrosquilo.gov.co, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial IV Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 509 del 17 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

U-422

03 JUL 2025

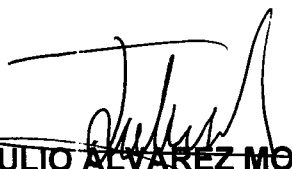
“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

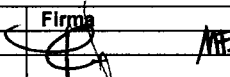
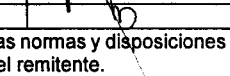
ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.